



ORD.

ANT.:

Presentación de 15 de enero de 2025, de don Nicolás Alexis Burgos Cabezas.

MAT.:

Responde solicitud de pronunciamiento respecto de los requisitos para acreditar la cesantía sobreviviente en las solicitudes de suspensión de pago del deudor del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

SANTIAGO,

DE:

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:

NICOLÁS ALEXIS BURGOS CABEZAS

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual pide un pronunciamiento a esta Superintendencia respecto al medio de acreditación de la causal de cesantía sobreviviente para la petición de suspensión de pago del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

En su presentación, usted sostiene que la normativa vigente avalaría la posibilidad de presentar todo tipo de documentos para acreditar la causal de cesantía sobreviviente. Funda su postura en las siguientes normas:

- **Artículo 8, inciso final, de la Ley 19.287, que Modifica Ley 18.591 y Establece Normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario:** *“La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviviente (...)”*. Sobre lo anterior, la ley no limitaría los medios probatorios, permitiendo utilizar todo tipo de documentos para acreditar la condición de cesantía.
- **Artículo 3, literal b), de la Ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:** *“Es derecho del consumidor recibir información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos”*. Indica que restringir los medios de prueba destinados a acreditar la causal implicaría falta de claridad ante eventuales rechazos y vulneraría su derecho a la información veraz.
- **Artículo 3, literal c), de la Ley 19.496:** *“Es derecho del consumidor no ser discriminado arbitrariamente por parte de los proveedores de bienes y servicios”*. Agrega que limitar las pruebas a ciertos documentos específicos discrimina a personas que pueden demostrar su cesantía por otros medios válidos.

- **Artículo 19 Ns° 2 y 3 de la Constitución Política de la República:** Igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Considera que exigir exclusivamente determinados medios de prueba para acreditar la cesantía constituye una discriminación arbitraria hacia quienes no cuentan con dichos documentos.
- **Ley 21.091, sobre Educación Superior:** Señala que esta ley reconoce el derecho a condiciones de pago adaptadas a la capacidad económica del deudor, lo que justificaría flexibilizar los medios probatorios destinados a acreditar la cesantía.
- **Principios de responsabilidad y proporcionalidad:** La negativa de admitir distintos medios probatorios resultaría desproporcionada, en la medida que se trate de documentos igualmente válidos para tal fin.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

1. Consideraciones previas

El 16 de diciembre de 2024, usted presentó ante esta Superintendencia el reclamo 2024-05373 en contra de la Universidad de Concepción. En ese reclamo, usted alegaba respecto al rechazo del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la mencionada Universidad a su solicitud de suspensión de pago por la causal de cesantía sobreviniente del deudor, fundamentado en la exigencia exclusiva de documentos que no podría presentar debido a su situación laboral actual.

En particular, sostuvo que la normativa no circunscribiría la acreditación de esa causal solamente a finiquitos o contratos de trabajo, por lo que habría acompañado otros documentos que acreditan su cesantía sobreviniente. Sin embargo, ellos no fueron aceptados. Tales documento eran:

- Certificado de no emisión de boletas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- Declaración jurada de cesantía emitido ante Notario Público.
- Certificados de AFP y Salud que demuestran la ausencia de cotizaciones laborales en el periodo solicitado.

El 15 de enero de 2025, este organismo fiscalizador le notificó el cierre de su reclamo, debido a que la institución de educación superior aportó evidencias normativas que sustentan las exigencias que le fueron requeridas para acreditar su cesantía. Asimismo, la institución comprometió la derivación de sus antecedentes al Departamento Jurídico de la Universidad para realizar un nuevo análisis de su caso que permita encontrar una solución al problema que le aqueja.

Dado que la Universidad comprometió un nuevo análisis de su caso, esta Superintendencia estimó que no era procedente la instrucción de un proceso de mediación. Sin perjuicio de lo anterior, este organismo le indicó que, si usted lo estimaba conveniente, podría presentar ante esta Entidad de Control una solicitud formal para que la Superintendencia interprete la normativa que rige la acreditación de la causal de cesantía

sobreviniente en el Fondo Solidario, lo que finalmente realizó mediante la presentación citada en el antecedente.

2. Sobre los medios de acreditación de la causal de cesantía sobreviviente para la petición de suspensión de pago del Fondo Solidario de Crédito Universitario

La Ley 19.287 regula las normas sobre los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, estableciendo en su artículo 8°, inciso séptimo, la posibilidad del deudor del crédito de suspender la cuota anual: *“La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviviente, esto es, la producida en el período en que debe efectuarse el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un máximo de doce meses. En este caso, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá por el mismo número de meses que haya operado la suspensión”*. Dicha norma fue incorporada por el artículo segundo de la Ley 20.572, que modificó la Ley 19.287.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 20.572 establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para su aplicación.

Pues bien, mediante el Decreto 114, de 2012, del Ministerio de Educación, se reglamentó el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de las universidades que integran el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas y las modificaciones efectuadas por la Ley 20.572 a la Ley 19.287.

El artículo 17 del Decreto antes indicado establece los requisitos para acreditar la cesantía sobreviviente, en los siguientes términos: *“Para acreditar la cesantía sobreviviente, entendiéndose por ella cuando se pone término a la relación laboral ya sea por despido o renuncia del trabajador, y el período al que esta corresponde, de conformidad a lo establecido en inciso séptimo de artículo 8 de la ley N°19.287, el deudor deberá presentar copia del respectivo finiquito, con su firma autorizada por Notario o por el Inspector del Trabajo, y certificado de afiliación emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva. En este caso, el deudor deberá suscribir un nuevo pagaré que refleje el cambio en los vencimientos de las demás cuotas del plan de pago fijado inicialmente, estableciendo claramente los nuevos vencimientos”*.

Así, es la misma normativa que regula los Fondos Solidarios de Crédito Universitario la que exige como medio de acreditación de la causal de cesantía sobreviviente, el finiquito de trabajo con su firma autorizada por Notario o por el Inspector del Trabajo, y certificado de afiliación emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva. Por ello, el finiquito exigido por el Fondo Solidario de la Universidad de Concepción responde a lo dispuesto expresamente por el artículo 17 del Decreto 114, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República en su Dictamen E382476N23, de 18 de agosto de 2023, analizó esta normativa y sostuvo que la Carta Fundamental prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, lo que obliga a tratar de un modo igual a todos quienes se encuentren en una misma situación. Por

tal razón, concluyó que la cesantía sobreviviente puede ser acreditada no sólo a través de un finiquito sino mediante el respectivo acto administrativo que disponga el cese de funciones de un funcionario público o por cualquier otro instrumento emanado de autoridad competente que acredite que el solicitante se encuentra cesante en el período en que debe efectuarse el pago de la cuota correspondiente.

Lo anterior, toda vez que -según razonó el Ente Contralor en el aludido dictamen- sostener lo contrario implicaría que únicamente pueden acogerse a la referida suspensión quienes en sus relaciones laborales se encuentren regidos por normativas que contemplan el finiquito para dar término a la relación laboral, excluyendo, por ejemplo, a los funcionarios públicos, los cuales normalmente carecen de tal documento.

3. Conclusión

Por regla general, la normativa que prima para la acreditación de la cesantía sobreviviente para la solicitud de suspensión de pago del crédito del Fondo Solidario es la Ley 19.287 y el Decreto 114, de 2012, del Ministerio de Educación, en virtud de los cuales se exige presentar el finiquito de trabajo con firma autorizada por Notario o por el Inspector del Trabajo, y certificado de afiliación emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva.

Sin embargo, excepcionalmente la Contraloría General de la República permite acreditar la cesantía sobreviviente a través de otros medios probatorios, que deben ser ponderados caso a caso por la institución de educación superior respectiva, ya que muchas personas se rigen en sus relaciones de trabajo por normativas que no contemplan el finiquito para dar término a la relación laboral.

Esta Entidad de Control comparte la interpretación realizada por la Contraloría General de la República y considera que, de manera excepcional y debidamente fundamentada, las instituciones de educación superior pueden aceptar otros medios de prueba que acrediten fehacientemente la cesantía sobreviviente, especialmente en aquellos casos en que el finiquito no sea una exigencia propia del régimen laboral aplicable al requirente.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- | | |
|--------------------|----|
| - Destinatario | 1c |
| - Partes y Archivo | 1c |
| - Fiscalía | 1c |



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 17/07/2025 HORA: 17:18:34
Visadores: PBC



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E14614D20355>